

TÍTULO:	UN NUEVO REVÉS PARA LOS EXCESOS RECAUDATORIOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES
AUTOR/ES:	Chicolino, Ricardo M.
PUBLICACIÓN:	Práctica Integral Buenos Aires (PIBA)
TOMO/BOLETÍN:	XVI
PÁGINA:	-
MES:	Mayo
AÑO:	2024
OTROS DATOS:	-

RICARDO M. CHICOLINO

UN NUEVO REVÉS PARA LOS EXCESOS RECAUDATORIOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

I - INTRODUCCIÓN

Biout SA (BSA) con domicilio fiscal en la Provincia de Buenos Aires (PBA) promueve la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC)⁽¹⁾, con el fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad del [decreto \(Misiones\) 2913/2007](#)⁽²⁾, y de la [resolución general 56/2007](#)⁽³⁾, dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones (DGR-PM).

II - HECHOS

BSA destaca que en función de lo previsto en dicha normativa -D. Provincial y RG- la PM estableció un régimen de pagos a cuenta de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB), que debe abonarse en forma previa al ingreso de bienes provenientes de extraña jurisdicción como condición esencial para su ingreso.

A su vez, el artículo 1 de la citada resolución general⁽⁴⁾ prevé que la falta de acreditación del pago a cuenta faculta la aplicación de la sanción prevista en los artículos 58 y 59 del Código Fiscal (CF) de la PM⁽⁵⁾, y disponer la interdicción o secuestro de la mercadería.

III - AGRAVIOS

BSA considera que dicha reglamentación violenta lo dispuesto en los artículos 9, 10, inciso 13) del artículo 75 y 126 de la Constitución Nacional, que prohíbe a las Provincias establecer aduanas interiores, no obstante, reconoce que ha efectuado los pagos exigidos para ingresar bienes en dicho territorio provincial y evitar la aplicación de las sanciones indicadas.

Además de lo expuesto, destaca que habitualmente al momento del ingreso de los bienes generalmente la DGR PM le reclama un anticipo diferencial de aproximadamente el 50% del monto pagado sin fundamento legal que debe ingresar, caso contrario, le impiden la libre circulación quedando detenido a la vera de la ruta hasta tanto se satisface el monto pretendido por el Fisco.

En función de lo expuesto, BSA solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que la PM se abstenga de:

- a) exigir el pago a cuenta de los anticipos de ISIB,
- b) exigir el cumplimiento de cualquier otro deber formal o material vinculado a los preceptos impugnados,
- c) adoptar cualquier medida que en forma directa o indirecta impida la introducción de bienes en esa Provincia,
- d) de aplicarles las sanciones previstas en el ordenamiento,
- e) y de obstaculizar de cualquier modo la actividad de la actora, hasta tanto se dicte sentencia firme en estas actuaciones.

IV - DICTAMEN DE LA PGN

Conforme surge de la doctrina de la jurisprudencia (Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230) analizada oportunamente, los planteos de la actora revisten naturaleza similar a su dictamen del 4/4/2017 recaído en la causa "Loma Negra Compañía Industrial, Argentina, Sociedad Anónima c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa de certeza", cuyos términos fueron oportunamente considerados en dicha sentencia del 27/9/2022, al cual se remite, por lo que propone se recepte la medida solicitada.

1. "[Loma Negra Compañía Industrial Argentina SA](#)" - CSJN - 27/9/2022

En su momento la señora PGN opinó que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) al ser parte una Provincia en un pleito de manifiesto contenido federal, señalando que, aunque la actora dirige la acción de inconstitucionalidad contra normas locales, tal pretensión exige dilucidar si lo dispuesto en ellas interfiere en el ámbito que les es propio a la Nación en lo relacionado con la regulación del comercio interjurisdiccional y al establecimiento de aduanas interiores.

Dado que la pretensión cautelar que se solicita no se ha tornado abstracta porque no existe un procedimiento que establezca pautas precisas para la exclusión de dicho régimen, y que el criterio resulta arbitrario por lo que nada impediría que luego se pudieren dejar sin efecto esos actos administrativos, o que a futuro no se volviesen a renovar las excepciones otorgadas y se pudiese dilatar su tratamiento de forma indefinida.

Agrega que, no obstante, la existencia de un certificado de exclusión vigente, en ocasiones los funcionarios actuantes no permiten el ingreso de bienes sin el correspondiente pago previo a pesar de la existencia de importantes saldos a favor del contribuyente, siendo que, además, tal como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud.

Finalmente resuelve el Máximo Tribunal que de los elementos de ponderación obrantes en la causa se permite concluir que resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los demás presupuestos establecidos en el artículo 230 del CPCC y decreta la medida cautelar de no innovar ordenando a la PM se abstenga de obstaculizar el ingreso de mercaderías fabricadas y comercializadas

por Loma Negra Compañía Industrial Argentina SA provenientes de extraña jurisdicción hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

V - SENTENCIA DE LA CSJN: "BIOUT SA C/MISIONES, PROVINCIA DE S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" - CSJN - 19/3/2024

Luego de analizar su competencia el Máximo Tribunal accede a la petición de la medida cautelar solicitada por BSA, dado que se encuentran manifiestamente acreditados los requisitos exigidos por el artículo 230 del CPCC para su otorgamiento.

En efecto, de los antecedentes analizados queda debidamente probado que la PM violenta lo dispuesto en el orden constitucional al pretender un pago a cuenta del ISIB como condición para el ingreso de bienes al territorio provincial.

En tal circunstancia decreta la medida cautelar solicitada y ordena a la PM que se abstenga de obstaculizar el ingreso de bienes provenientes de extraña jurisdicción comercializados por BSA, así como también de adoptar cualquier tipo de medidas que conduzcan al mismo fin, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

VI - CONCLUSIONES

En este contexto resulta por demás evidente los excesos cometidos por la Provincia de Misiones que, con fines exclusivamente recaudatorios, mantiene un cúmulo de saldos a favor con los contribuyentes de esa Provincia que exceden largamente un año de recaudación provincial.

Si bien los distintos regímenes de recaudación implementados por las Provincias⁽⁶⁾ son recaudados en el ámbito de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, esta no tiene competencia para impedir la consecución de tales atropellos ejecutados por un conjunto de Provincias -entre las cuales se encuentra Misiones-, dado que solo participa de la recaudación y su distribución, pero la misma no incluye:

- a) La definición de los contribuyentes incluidos en los padrones respectivos.
- b) La designación o baja de agentes de recaudación.
- c) El control de los saldos a favor.
- d) La devolución de los saldos a favor.

Tales funciones son competencia exclusiva de las Provincias. Algunas de ellas, en pos de una mayor recaudación y como consecuencia de los perjuicios que ocasionan en forma permanente a los contribuyentes -a los que le generan cuantiosos saldos a favor- se transforman en los propios agentes que atentan en forma directa contra las bondades de cualquier régimen de retención, percepción o pago a cuenta, mereciendo la crítica generalizada de las distintas entidades que agrupan al mundo empresarial, profesional y de las restantes Provincias que con su accionar no generan tales perjuicios.

En consecuencia, tanto la Provincia de Misiones como aquellas que mantienen estos criterios extorsivos que generan permanentes saldos a su favor son las que realmente atentan contra al verdadero federalismo fiscal, al cual pretenden arribar aquellas jurisdicciones que cumplen con el compromiso asumido en el "consenso fiscal", referidos tanto a la disminución de los saldos a favor como a los plazos de devolución.

Notas:

(1) "Acción Meramente Declarativa. Art. 322. Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y este no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

El juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida"

(2) BO: 28/12/2007

(3) BO: 3/1/2008

(4) "Art. 16. Será de aplicación al presente régimen lo establecido en el artículo 8 de la [resolución general \(DGR\) 30/2006](#), por la no detención del vehículo o de la unidad de transporte ante el puesto de control fijo o móvil.

La falta de pago del anticipo será pasible de las sanciones previstas, según corresponda, en el artículo 66 o 67 del Código Fiscal -L. 4366-, y sin perjuicio de otras sanciones previstas en el mismo cuerpo legal.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9 o cuando una vez traspuesto el puesto de control no se demostrare el pago a cuenta realizado por carecer del comprobante respectivo, se considerará que la carga es transportada sin el respaldo documental que exige la Dirección General de Rentas, encuadrándose la infracción en el inciso c) del artículo 49 del Código Fiscal -L. 4366-, correspondiendo en tal caso aplicar las medidas de interdicción y/o secuestro de las mercaderías y/o productos de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 del mismo Código, siendo pasible de las sanciones establecidas en la mencionada ley, los que encarguen o transporten los bienes"

(5) "Comiso - Transporte. Art. 58 - Quienes transportaren comercialmente mercaderías, cosas y/o bienes en territorio provincial, aunque no sean de su propiedad, por sí o por terceros, desprovistos de la documentación de respaldo exigida por la Dirección General de Rentas, o bien cuando el documento no responda a la realidad comercial efectivamente realizada, serán pasibles de la sanción de comiso de las mercaderías, cosas y/o bienes que sean objetos de la infracción.

Comiso - Medidas preventivas - Art. 59 - Cuando los funcionarios o agentes constataren hechos u omisiones que determinen 'prima facie' la configuración de la infracción prevista en el artículo anterior, procederán a instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las medidas preventivas de interdicción y secuestro. En caso de interdicción, se confiará al interesado como depositario de los bienes, con la específica indicación de las previsiones y obligaciones que imponen las leyes civiles y penales al depositario. Si hubiere dispuesto el secuestro, tomará todos los recaudos del caso para su buena conservación"

(6) SIRCREB - SIRCUPA - SIRTAC - SIRPEI - etc.